

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3044-2018**

Lima, 11 de diciembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600028196, conteniendo el Informe de Instrucción N° 5-2018-MMP/FISE de fecha 14 de febrero de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 827-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 12 de noviembre de 2018, por presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de **ENGINE LUBE S.A.** (en adelante **Engine**), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20502429435.

CONSIDERANDO:

- Mediante el Informe de Inicio de Instrucción N° 5-2018-MMP/FISE de fecha 14 de febrero de 2018, se identificaron indicios razonables de que la empresa Engine habría incurrido en los incumplimientos a la normativa vigente de Osinergmin, incurridos en el procedimiento de supervisión del FISE, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Infracción verificada	Base legal infringida	Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones R.C.D. N° 199-2013-OS/CD	Sanción Multa
No transferir al Administrador los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en los plazos establecidos, por un monto de US\$ 827.45 (ochocientos veintisiete con 45/100 dólares americanos), en los períodos de enero, marzo, abril, julio, setiembre, octubre, y diciembre de 2014 ; y, US\$ 219.23 (doscientos diecinueve con 22/100 dólares americanos), en los períodos de marzo y abril de 2015 .	Art. 8, numeral 8.2 del Reglamento, aprobado por D.S. N° 021-2012-EM. Art. 4, numeral 4.2 del procedimiento, aprobado por R.C.D. N° 138-2012-OS/CD y modificatorias.	1.1.2	Hasta 53.6 UIT
No comunicar al Administrador los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en los períodos enero, marzo, abril, julio, setiembre, octubre y diciembre de 2014 ; y, marzo y abril de 2015 .	Art. 4, numeral 4.2 del procedimiento, aprobado por R.C.D. N° 138-2012-OS/CD y modificatorias.	1.1.3	Hasta 12 UIT

- Mediante Oficio N° 515-2018-OS-DSHL, notificado el 20 de febrero de 2018, se comunicó a la empresa Engine el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose el Informe de Inicio de Instrucción N° 5-2018-MMP/FISE con el sustento de las imputaciones, otorgándosele a dicha empresa fiscalizada, el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.

3. Al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, la empresa Engine no presentó descargos o medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos imputados mediante el Informe de Inicio de Instrucción N° 5-2018-MMP/FISE de fecha 14 de febrero de 2018.
4. Posteriormente, mediante Oficio N° 3244-2018-OS-DSHL-USEI notificado el 28 de noviembre de 2018, se corrió traslado a **Engine** del Informe Final de Instrucción N° 827-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el cual se propuso aplicar las sanciones conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Infracciones	Numeral de la Tipificación (R.C.D. N° 199-2013-OS/CD)	Rango de Sanción	Multa según criterios específicos de sanción (Resolución de Gerencia General N° 352)
No transferir al Administrador los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en los plazos establecidos, por un monto de US\$ 827.45 (ochocientos veintisiete con 45/100 dólares americanos), en los períodos de enero, marzo, abril, julio, setiembre, octubre, y diciembre de 2014 ; y, US\$ 219.23 (doscientos diecinueve con 22/100 dólares americanos), en los períodos de marzo y abril de 2015 .	1.1.2	Hasta 53.6 UIT	0.82 UIT
No comunicar al Administrador los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en los períodos enero, marzo, abril, julio, setiembre, octubre y diciembre de 2014 ; y, marzo y abril de 2015 .	1.1.3	Hasta 12 UIT	1.33 UIT

5. Finalmente, a la fecha de emisión de la presente Resolución, habiéndose vencido el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado a Engine para la presentación de sus descargos, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, la empresa fiscalizada no presentó descargo o medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los incumplimientos determinados mediante el Informe Final de Instrucción N° 827-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 12 de noviembre de 2018.

Análisis

6. Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo determinar si la empresa Engine, contravino la normatividad legal del FISE¹ y si la citada empresa ha desvirtuado las

¹ **Normatividad Legal del FISE:**

- **Ley N° 29852**, aprobada por el Decreto Supremo N° 021-2012-EM y modificatorias, que estableció el recargo al suministro de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, equivalente a US\$ 1.00 por barril, el cual se aplica en la venta primaria que efectúen los productores e importadores y será trasladado en los precios de los hidrocarburos líquidos.
- **Numeral 8.2 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 29852**, que estableció que los productores e importadores que realizan la venta primaria son los encargados de efectuar la recaudación del FISE y de transferirla mensualmente.
- **Numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 29852**, que delega a Osinergmin la facultad de fiscalizar la correcta aplicación y recaudación de los recargos y transferencias mensuales.
- **Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD** que aprobó el "Procedimiento, Plazos, Formatos y Disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) aplicable al descuento en la compra del balón de gas" y modificatorias.

infracciones imputadas en el Informe de Inicio de Instrucción N° 5-2018-MMP/FISE de fecha 14 de febrero de 2018.

7. Respecto a las imputaciones descritas en el numeral 1 de la presente resolución, se advierte que la empresa fiscalizada no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los incumplimientos señalados en el Informe de Inicio de Instrucción N° 5-2018-MMP/FISE de fecha 14 de febrero de 2018; por lo que, al haberse configurado dichas infracciones, corresponde determinar las sanciones a aplicar.
8. El artículo 1° de la *Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699*, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
9. Asimismo, el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 29852 y modificatorias, otorgó a Osinergmin facultades normativas y sancionadoras, para aplicar sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley, sus normas reglamentarias y conexas.

De acuerdo con ello, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por Incumplimientos al Marco Normativo que regula el FISE en el subsector hidrocarburos².

10. En consecuencia, al haberse configurado la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1.1.2 y 1.1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por Incumplimientos al Marco Normativo que regula el FISE en el subsector hidrocarburos, corresponde imponer a la empresa fiscalizada las sanciones propuestas por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción N° 827-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 12 de noviembre de 2018, comunicadas con el Oficio N° 3244-2018-OS-DSHL-USEI.

De la determinación de la multa a imponer

11. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 827-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 12 de noviembre de 2018, el órgano instructor evaluó y propuso las sanciones aplicables a las infracciones detalladas en el numeral 1 de la presente Resolución, determinándose lo siguiente:

N°	Infracciones	Numeral de la Tipificación (R.C.D. N° 199-2013-OS/CD)	Rango de Sanción	Multa según criterios específicos de sanción (Resolución de Gerencia General N° 352)
----	--------------	---	------------------	--

- **Numeral 4.2 del artículo 4° la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD** que estableció que los productores e importadores de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural deberán transferir a las cuentas bancarias informadas los montos recaudados por la aplicación del recargo dentro de los (20) días calendario del mes siguiente del cierre de la facturación mensual y remitir comunicación al Administrador de la recaudación realizada mediante el Formato FISE-02.

² Norma modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 114-2016-OS/CD que entró en vigencia a partir del 4 de junio de 2016.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°3044-2018**

1	No transferir al Administrador los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en los plazos establecidos, por un monto de US\$ 827.45 (ochocientos veintisiete con 45/100 dólares americanos), en los períodos de enero, marzo, abril, julio, setiembre, octubre, y diciembre de 2014; y, US\$ 219.23 (doscientos diecinueve con 22/100 dólares americanos), en los períodos de marzo y abril de 2015.	1.1.2	Hasta 53.6 UIT	0.82 UIT
2	No comunicar al Administrador los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en los períodos enero, marzo, abril, julio, setiembre, octubre y diciembre de 2014; y, marzo y abril de 2015.	1.1.3	Hasta 12 UIT	1.33 UIT

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - **SANCIONAR** a la empresa **ENGINE LUBE S.A.** con una multa de ochenta y dos centésimas (0.82) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 11 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160002819601

Artículo 2. - **SANCIONAR** a la empresa **ENGINE LUBE S.A.** con una multa de uno con treinta y tres centésimas (1.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 11 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160002819602

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" o, en el **BBVA Continental** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4. - **NOTIFICAR** a la empresa **ENGINE LUBE S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión
de Hidrocarburos Líquidos (e)**